



OFICIO ORDINARIO Nº 015/

000127

ANT.: Solicitud de acceso a la información pública de doña Dominique Thompson Acosta (SAIP AJ010T0001564).

MAT.: Deniega parcialmente solicitud de acceso a la información.

Iquique, 19 FEB 2018

DE: PAMELA SIERRA SOTO
DIRECTORA REGIONAL (S)
JUNJI REGION DE TARAPACA

A: DOMINIQUE THOMPSON ACOSTA
[REDACTED]

I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

"Estimados, solicito a ustedes, la siguiente información: 1.- Postulaciones realizadas por la funcionaria Ana Soto Villarroel, que ha efectuado en el año 2017 en procesos de Reclutamiento y Selección para estamento Profesional a Nivel Nacional, con sus respectivos resultados (si se adjudicó el cargo). 2.- Actas de reuniones, correos electrónicos, y/o reclamos interpuestos por APROJUNJI de la Región de Tarapacá, por los procesos de selección que postuló la funcionaria Ana Soto Villarroel por no ser seleccionada a un cargo del Estamento Profesional en el año 2017 a nivel nacional."

II.- Respecto al primer punto de su solicitud cabe indicar que Doña Ana Soto Villarroel, durante el año 2017, no se ha adjudicado cargos en proceso de selección de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.



III.- Respecto a la segunda parte de su solicitud, de acuerdo a lo indicado por la Sección de Sumarios y Juicios del Departamento de Fiscalía y Asesoría de la JUNJI, es preciso indicar que la información correspondiente es parte de una investigación sumaria que se encuentra en desarrollo.

Para mayor abundamiento, respecto a la información solicitada de los sumarios que aún no se encuentran afinados, se hace presente que conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo Para la Transparencia, plasmada entre otras en las decisiones recaídas en los amparos roles A47-09, A95-09, C7-10, C561-11 y C 1933-14, la norma de secreto de los sumarios administrativos consagrada en el artículo 137 del Estatuto Administrativo, tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación, cautelando el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. En efecto, el expediente sumarial, en su etapa indagatoria, contiene los antecedentes de una investigación que son previos a la adopción de una resolución, medida o política respecto de ella, conforme a la letra b) del precitado numeral. Con todo, el carácter secreto del expediente sumarial se extiende hasta que el procedimiento que lo originó se encuentre afinado, el cual anticipadamente se levanta sólo respecto de ciertas personas, como el inculpado y su abogado. En efecto, teniendo el secreto sumarial por objeto asegurar el éxito de la investigación, una vez terminada ésta, la justificación de su secreto también finaliza. En el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, al precisar que la reserva que establece el artículo 137, inciso segundo, del Estatuto Administrativo, es temporal y cesa una vez afinado el sumario administrativo que, dada la especial naturaleza de la materia a que se refiere el sumario, *"constituye la regla general respecto de todos los actos de la Administración del Estado (...)"* (criterio adoptado, entre otros, en el dictamen N° 11.341/2010).

Asimismo cabe citar la decisión del Consejo Para la Transparencia Causa Rol 3082-15, en los siguientes considerandos: "8) Que, a mayor abundamiento, a juicio de este Consejo, el beneficio de conocer los resultados de un sumario incoado por supuestas irregularidades, que ya es público, así como las medidas que las autoridades tomaron frente a dichas irregularidades, es mucho mayor que el de mantener la información en reserva para proteger la reputación de los sancionados. Así lo exige el control social de la función pública, pues ésta debe ejercerse con transparencia. Si un funcionario incurre en un acto ilegal o irregular es del todo relevante que la ciudadanía conozca dichos actos y las medidas aplicadas para restaurar el imperio del derecho. El razonamiento anterior está directamente relacionado con la función que ejercen los funcionarios públicos. En efecto, el ejercicio de funciones públicas interesa a toda la comunidad y, por lo mismo, la condición de funcionario público supone un estándar de escrutinio público en el que la privacidad, en lo relativo al ejercicio de dicha función, debe ceder en pos del necesario control social que debe ejercerse para garantizar el debido cumplimiento de aquéllas. Por tanto estas piezas del expediente deberán ser entregadas a la reclamante".

Por los fundamentos anteriormente expuestos, de acuerdo al principio de divisibilidad, dispuesto en el artículo 11 letra e) de la Ley N° 20.285, dispone que *"si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda"*, la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), viene en denegar parcialmente la entrega de la información solicitada, respecto a la Resolución exenta N° 015/00277 del 21 de abril de 2016 de la Vicepresidenta Ejecutiva de la JUNJI por tratarse de antecedentes de proceso sumarial que está siendo investigado, según se explicó, por configurarse la causal de secreto establecida en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley N° 20.285, de 2008 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, *"Sobre Acceso a la Información Pública"*, cuyo texto legal establece lo siguiente:



Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

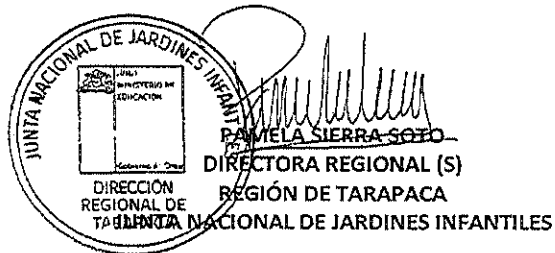
b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

IV.- Por lo anterior expuesto, la jefatura que suscribe viene en denegar parcialmente la entrega de la información requerida por usted.

V.- Se hace presente que, la entrega de la información requerida por Ud. se encuentra libre del costo directo por concepto de reproducción, realizándose a través del correo electrónico que indicó en su solicitud.

VI.- Se ruega acusar recibo de este oficio al siguiente correo: mafernandezs@junji.cl y/o amiranda@junji.cl o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Regional de Tarapacá de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en Errazuriz N°1366, comuna de Iquique, o en las oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias, (OIRS) ubicadas en las Direcciones Regionales del país.

Se despide atentamente,



PSS/mfs/mfs
Distribución:

- Dominique Thompson [REDACTED]
- Encargada Regional SIAC.
- Unidad de Asesoría Jurídica Regional
- Encargada Nacional de Transparencia.
- Oficina de Partes.